



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso : Acción Popular
Accionante : Mario Restrepo
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Accionado : Luis F. Posso A.– Dueño *Hotel Golden Suite*
Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-004-2022-00178-01 (1385)
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECIOCHO (18) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo (Art.325, CGP), **se admite** la alzada del accionante contra la sentencia de primera instancia.

Están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: **(i)** Hay legitimación porque el fallo fue desestimatorio; **(ii)** La providencia es apelable (Arts.37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Cuaderno No.1, pdf.41); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar el reparo, conforme al artículo 322, CGP (Ibidem, pdf.38).

Ejecutoriado este auto correrán en traslado cinco (5) días al apelante **para que sustente**; cumplida la carga, se dará *traslado a la parte no recurrente* por el mismo término para la réplica (Art.12, Ley 2213). **Si el recurrente guarda silencio**, se dará traslado del escrito de impugnación presentado en primera sede, pues contiene argumentos que soportan el reparo. En este sentido la CSJ¹ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

¹ CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

Se inadmite la apelación adhesiva de la coadyuvante por improcedente (Ib., pdfs.007, 008 y 009). La figura solo aplica para el recurso de su contraparte (Arts.322, parág. Único y 328, CGP).

Doctrina el maestro López B. (2019)²: “(...) *La razón de la disposición estriba en que ante el hecho de que de todas formas deberá surtirse la segunda instancia por cuanto una parte apeló, la otra decide adherirse a su apelación para que se analice el aspecto que le desfavoreció, con lo cual además impide que se aplique la regla de la reformatio in pejus (...)*” (Negrilla a propósito).

Igual razonamiento plantea el doctor Morales M.³: “(...) *no se trata de una verdadera adhesión, pues el recurso así interpuesto no trata de cooperar con la parte que ya apeló (...), sino por el contrario, de obtener una decisión favorable y lesiva de los intereses de la parte a la cual se adhiere (...)*” (Línea de la Sala). Continúa el tratadista de el sentido de que la adhesión es un mecanismo que permite al juez de segunda instancia resolver sin limitaciones, es decir, “(...) *atempera el rigor de la reformatio in pejus (...)*”. Criterio compartido por otros tratadistas patrios (2020)⁴⁵.

Tampoco se admiten dichos memoriales como sustentación de la alzada que presentó ante la jueza de primera instancia, en razón a que, con auto del 28-03-2023, la negó, por extemporánea (Cuaderno No.2, pdf.39 y 41).

Esta Sala en acatamiento del deber de denuncia (Art.38-25º, Ley 1952), remitirá copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria la Oficina Judicial local, pues tardó aproximadamente *un mes para repartir el asunto* (Cuaderno No.2, pdfs.003 y 004), dilación injustificada en el trámite de esta instancia. Oficiése por secretaría.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, 2ª edición, Dupré Editores, Bogotá, DC, 2019, p.810.

³ MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal, parte general, 11ª edición, Editorial A B C, Bogotá DC, 2015, p.625.

⁴ CANOSA T., Fernando. Los recursos ordinarios en el código general del proceso, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá DC, 2017, p.342.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 2, procedimiento civil, parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 2020, p.493.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 19-05-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8af28f0632b85aa0efa03c7d28c04539af25d5feb621459a1395c3079dd53fe

Documento generado en 18/05/2023 07:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>